

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00268 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –NO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA EMILCE BEDOYA
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **GLORIA EMILCE BEDOYA**, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

En el presente caso, la parte demandante en el acápite de “**PRETENSIONES**” solicita:

**“PRIMERA:** Se declare la nulidad de los actos administrativos **ORDENES DE COMPARENDOS:**

Resolución **05360000000030936790** Fecha: 10/03/2022

Resolución **05360000000031467735** Fecha: 16/02/2022

Resolución **05360000000031470042** Fecha: 24/02/2022

Resolución **05360000000032524716** Fecha: 10/03/2022

Resolución **05360000000032526980** Fecha: 18/03/2022

Resolución **05360000000032527507** Fecha: 18/03/2022

Resolución **05360000000032529795** Fecha: 25/03/2022

Resolución **05360000000032529796** Fecha: 25/03/2022

Emitidos por la secretaria de movilidad del municipio de Itagüí Antioquia”.

**CONSIDERACIONES**

Sin embargo, avizora el Despacho que dichas decisiones no son actos susceptibles de control jurisdiccional, por las siguientes consideraciones.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolla el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho, estableciendo que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y así mismo, como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Respecto a la finalidad de esta acción, la Corte Constitucional precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado.<sup>1</sup>

### **1. Sobre la definición de acto administrativo.**

En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001, sostuvo que:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.*

En igual sentido, el doctrinante Santofimio Gamboa<sup>2</sup>, establece que el acto administrativo en las diferentes manifestaciones que se presente constituye a un concepto determinado, por lo cual, aquellas manifestaciones que no reúnen los elementos de acto administrativo no pueden ser clasificados

---

<sup>1</sup> 2 Sentencia C-199 de 1997

<sup>2</sup> Compendio de derecho administrativo, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

como tal, por lo cual, deben ceñirse al contexto de actos de la administración.

A su turno, el doctrinante anteriormente citado manifiesta que:

*“Esta situación resulta palpable y comprobable en la misma legislación administrativa cuando, por ejemplo, se diferencia el tratamiento para los actos administrativos –que de por sí y materialmente implican interlocución y decisión–, y para las otras manifestaciones como las de simple trámite o sustanciación, preparatorios, de ejecución, de los cuales no puede deducirse más que operatividad administrativa, pero no decisión ejecutoria en los términos estudiados. Por regla general este tipo de actos no administrativos, sino de la administración, no son recurribles ni mucho menos controvertibles ante la jurisdicción contencioso administrativa, excepto cuando de manera anormal llegaren a contener alguna decisión definitiva creadora de situaciones jurídicas particulares”*

El Consejo de Estado ha referido que:

*“(…) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”<sup>3</sup>*

A más de lo anterior, la Alta Corporación mencionó ilustrativamente sobre este punto que:

*“(…) únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”<sup>4</sup>*

Sobre el tema, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que son **“los que deciden *directa o indirectamente el fondo del asunto* o hagan imposible continuar la actuación”**; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, Rad: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 16 de agosto de 2018, Rad: 05001-23-33-000-2017-00943-01 (2421-18)

## **2. Sobre la definición de los comparendos.**

El artículo 2° del Código Nacional de Tránsito señala que un comparendo es una *“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*.

Para el Consejo de Estado *“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar practica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta”*<sup>5</sup>.

Así pues, los actos administrativos discutibles ante esta jurisdicción no son los comparendos sino las decisiones que la autoridad de tránsito adopte en relación a establecer si la infracción que se imputa se cometió o no, y conlleva la multa impuesta, una vez escuchado al supuesto infractor, si este concurrió a la notificación.

Lo que permite concluir, que los comparendos cuestionados en el presente caso no son actos administrativos que permitan realizar control jurisdiccional, en cuanto no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, pues no es a través de estos que se decide la comisión de una infracción a las normas de tránsito, solo son una citación para comparecer a la autoridad de tránsito para hacer valer su derecho ante dicha posible causación.

Por lo anterior, se ordena a la parte actora que:

- Adecue las pretensiones con el fin de que se demanden e individualicen con toda precisión los actos mediante los cuales se impusieron las multas derivadas de los comparendos y que se alegan en los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Sentencia de 22 de enero de 2015. Radicación número: 11001-03- 15-000-2013-02588-01(AC) Actor: ALVARO GARCIA VELASQUEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

- Allegue al proceso copia de los actos administrativos acusados y las constancias de comunicación, notificación u ejecución según sea el caso, como lo dispone el artículo 166 del CPACA.
- Acreditar, en caso de ser procedente en los actos, el ejercicio del recurso obligatorio para acceder a la jurisdicción<sup>6</sup>, y en caso de haber surtido el trámite referido, la parte actora procederá a demandar y a aportar el o los actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron los recursos de apelación.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, debe remitir **copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación y de sus anexos**, al **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado, teniendo en cuenta que no se observa que simultáneamente a la presentación de la demanda se hubiese remitido el escrito de la demanda y de los anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

En estas circunstancias procede la inadmisión de la demanda ordenando subsanar los defectos mencionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho que formula la señora **GLORIA EMILCE BEDOYA** contra el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ –SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

---

<sup>6</sup> El numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como requisito previo para demandar que “...cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”

El recurso obligatorio para acceder a la jurisdicción es el de apelación, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 ibídem que señala: “...**El recurso de apelación** podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios...” (Negrillas del Despacho).

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** al demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, de lo cual aportará constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49c25a9eeb4662bfd5092acdf33744798e52c98eeb76faa697c9295482ee0ade

Documento generado en 01/07/2022 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 05/07/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria